



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-4906-SPA-3136

No. de Folio: PAOT-05-300/200-2861-2020

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4906-SPA-3136 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Un árbol ubicado en la vía pública ha sido rellenado de cemento en el área donde se encuentra su tierra y sus raíces, bajo las órdenes de una ciudadana que no tiene este derecho ni el permiso, propiciando el deterioro y muerte del árbol gracias a que no va a poder recibir agua de ninguna manera [ubicación de los hechos: calle Chilenos frente al número 59, colonia Mártires de Tacubaya, Alcaldía Álvaro Obregón] (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos.

Al respecto el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece en su último párrafo que para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Méjico D.F. 27 de febrero de 2020  
Subprocuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México  
Tel: 5265 0780 ext. 1301/13406

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
CITUDAD DE MÉXICO INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



ESTADOS UNIDOS  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES**

EXPEDIENTE: PAOT-2019-4906-SPA-3136

No. de Folio: PAOT-05-300/200-2861-2020

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, en donde observó que frente al inmueble marcado con el número 59 de la calle Chilenos, colonia Mártires de Tacubaya, Alcaldía Álvaro Obregón, se localiza un individuo arbóreo de la especie *Cupressus lusitanica* Mill, de nombre común cedro blanco, de aproximadamente 16 m de altura con un diámetro a la altura del pecho (DAP) cerca de 70 cm, no presenta cortes que indiquen que se le ha realizado poda o desmoche, su estructura y condición general son buenas, presenta buen vigor y follaje verde característico de la especie, no obstante en el área del fuste, dicho individuo se encuentra encalado; por otra parte, respecto a los hechos denunciados, se observa que el individuo arbóreo descrito con antelación fue cubierto de manera reciente con concreto en el área del cajete, el cual es un cuadrado de aproximadamente 30 x 40 cm.



Por lo anterior, se presentó en estas oficinas la habitante del inmueble ubicado en la calle Chilenos número 59, de la colonia Mártires de Tacubaya, Alcaldía Álvaro Obregón, quien manifestó que se comprometía a retirar el cemento del cajete del árbol.

Al respecto, en un reconocimiento de hechos posterior, se constató que en razón del cumplimiento voluntario, la habitante antes referida, retiró el cemento del cajete del árbol. Cabe señalar que la sobrevivencia del árbol no se encuentra comprometida.



Por lo antes citado esta Entidad considera procedente emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia de arbolado.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-4906-SPA-3136

No. de Folio: PAOT-05-300/200-2861-2020

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató que en la calle Chilenos frente al número 59, colonia Mártires de Tacubaya, Alcaldía Álvaro Obregón, se encuentra un Cedro blanco de aproximadamente 16 m de altura, al cual le fue cubierto el cajete con cemento.
2. En comparecencia, la habitante del inmueble ubicado en la calle Chilenos frente al número 59, colonia Mártires de Tacubaya, Alcaldía Álvaro Obregón, manifestó que retiraría el cemento del cajete del árbol.
3. En un reconocimiento de hechos posterior, se constató que en razón del cumplimiento voluntario, la habitante del inmueble referido retiró el cemento del cajete. Además de la sobrevivencia del árbol no se ve comprometida.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---

RESUELVE

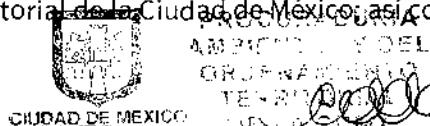
---

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p.-Lic. Mariana Boy Tamborrell- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCA/DHA/JEL\*